

EXP. 1671/2010-E2

GUADALAJARA, JALISCO, A 15 QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS.

V I S T O S los autos para dictar laudo en el expediente 1671/2010-E2 que promueve *****. Quien ostentan el cargo de ejecutor fiscal, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 47/2016, emitido por el cuarto tribunal colegiado en materia del trabajo del tercer circuito, por lo que, - - - - -
- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha uno de marzo del año dos mil diez, los mencionados actores presentaron demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamando como acción principal la **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** ello tal y como se advierte a foja 31 de los autos del presente juicio en su escrito de rectificación y ampliación del escrito inicial de demanda y pago de diversos conceptos;. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 10 de junio del año 2010 dos mil diez, se abocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral. Por escrito de fecha 29 de julio del año 2010 dos mil diez, veinticuatro de mayo del año dos mil diez, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, dio contestación a la demanda. - - -

2.- El día 20 de enero del año 2011 dos mil once, se celebró la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se tuvo a las partes ratificando y reproduciendo sus respectivos escritos

de demanda y contestación a la misma, así como ofreciendo pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo de fecha 24 de febrero del año 2014 dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar laudo, con fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, se emitió un laudo correspondiente, sin embargo y con fecha 05 de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad federal concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de:

a).-El tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

b). Dicte otro en su lugar, en el que CONDENE, al ayuntamiento demandado al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, a partir de la fecha del despido es decir del cuatro de enero del dos mil diez, y hasta que se total cumplimiento al laudo conforme a lo previsto en el artículo 23 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, anterior a las reformas del diecinueve de septiembre de dos mil trece, por ubicarse el despido antes de que entrara en vigor la citada reforma), salarios devengados y no pagados, así como a las demás prestaciones reclamadas como prima vacacional y aguinaldo que resulten procedentes por virtud de haberse acreditado el despido excepto vacaciones por el tiempo en que estuvo interrumpida la relación laboral, ya que implicaría doble condena.

c).- Finalmente reitero todo lo que no fue materia de la concesión del amparo.

Lo que se hace el día de hoy de acuerdo al siguiente,- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora, funda su acción en los siguientes: - - - - -

HECHOS:

1.- La suscrita *******, ingresé a prestar mis servicios personales y subordinados al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, el día 19 diecinueve de abril del año 2004, desempeñando el cargo de servidor público de Ejecutor Fiscal, adscrita a la Dirección de Ingresos Departamento de Ejecución Fiscal y Recursos Administrativos Zona Minerva.

*El salario que percibía resultaba ser variable ya que se me pagaba el importe equivalente al 75% respecto de los gastos de ejecución cobrados en cada crédito recuperado, mas el impuesto at valor agregado, ahora bien no omito señalar que el último mes laborado, diciembre del año 2009, los gastos de ejecución generados de la suscrita fueron por la cantidad de *****; Es importante mencionar que dicha cantidad hasta la fecha de presentación de la presente demandada, no me ha sido cubierta por el Ayuntamiento demandado.*

2.- Las actividades desempeñadas por la que suscribe consistían en instaurar a nombre y a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, el procedimiento administrativo de ejecución, respecto de aquellos créditos fiscales generados y no pagados por los contribuyentes del Municipio de Guadalajara. Para tal efecto, el Ayuntamiento demandado, me proporcionaba todos y cada uno de los elementos

necesarios para desempeñar mis funciones: la Tesorería Municipal de Guadalajara, me entregaba los créditos Fiscales que debía de requerir, otorgándome además un gafete de identificación en el cual se me asignó la plaza 330 con el cargo de ejecutor fiscal, gafete otorgado por el Director de Ingresos y el Director Administrativo de la Zona Minerva, incluso en la parte posterior del mismo se señalaba que dicha credencial era exclusivamente para identificación del Servidor público. Es importante mencionar que tal facultad económico coactiva que el artículo 81 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco le otorga a los Ayuntamientos, concatenada con el libro Quinto, artículo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en donde se prevé el Procedimiento administrativo de Ejecución, es una facultad

permanente y constante, por lo que, es evidente que requiere de servidores públicos que deban realizar dichas actividades, en la forma y términos previstos por dichas legislaciones, luego entonces, resulta evidente que la suscrita jamás preste servicios profesionales, sino servicios subordinados, ya que no actuaba de manera autónoma o independiente, sino que debía realizar las labores en la forma y términos que me indicaban mis superiores.

Es preciso señalar que la suscrita firmó contratos de trabajo denominados dolosa y falsamente por la demandada como "contratos de prestación de servicios profesionales", durante todo el tiempo que duró la relación laboral, sin embargo, dichos contratos en esencia nunca tuvieron ese carácter puesto que el motivo de la contratación fue para desempeñar un trabajo personal y subordinado, para llevar a cabo a nombre y representación del H. Ayuntamiento de Guadalajara, el procedimiento administrativo de ejecución respecto de aquellos créditos fiscales cuyo pago no fue realizado por los contribuyentes de dicho Municipio, proporcionándome los recursos necesarios para desempeñar mis labores, ya que es evidente que para llevar a cabo una facultad expresa que le otorga la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, el Ayuntamiento demandado requiere de servidores públicos, no profesionistas, ni personas carentes del carácter de servidor público, ya que la Ley otorga facultades a los Ayuntamientos para llevar a cabo todos y cada uno de los actos inherentes a la Administración Pública Municipal, y siendo dichos actos administrativos por naturaleza ejecutorios es evidente que las actividades realizadas por la suscrita al servicio del citado Ayuntamiento reúnen los requisitos que todo acto de autoridad debe revestir, incluyendo el de la competencia material y territorial de la persona que acude a instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, luego entonces, debemos concluir que los ejecutores fiscales deben considerarse servidores públicos en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no prestadores de servicios patronales, ya que a la fecha no se tiene conocimiento que la requisición dos créditos fiscales sea una profesión u oficio que deban desempeñar determinadas personas, especialistas en dichos actos. Al respecto debemos señalar lo que la doctrina define como contrato de prestación de servicios profesionales: Contrato por el cual una persona llamada profesor, se obliga a prestar servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos;

asimismo se sostiene que los servicios que debe prestar el profesionista "requieren una preparación técnica y a veces título profesional"; lo que la doctrina ha venido sosteniendo como diferencias entre los contratos de prestación de servicios profesionales y los contratos de trabajo es lo siguiente: El contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato civil típico, cuyas cláusulas se estipulan libremente por las partes, una de las cuales, el profesionista o profesor, no se encuentra sindicalizado ni sujeto a contrato colectivo y/o individual de trabajo. El contrato de trabajo existe cuando hay una relación de dirección y dependencia entre el patrón y su empleado u obrero. De la misma manera la doctrina sostiene que los contratos de prestación de servicios profesionales se relacionan con el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Profesiones. (Contratos Civiles, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, editorial Porrúa, páginas 281, 282, 283 y 284). De lo anterior, válidamente se puede desprender que los contratos que firme con el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, desde el 19 de abril del año 2004, no reúnen los extremos que marca tanto la doctrina como la legislación para considerarlos de prestación de servicios profesionales, ya que evidentemente que no existe la ciencia o técnica denominada "ejecución fiscal", ni tampoco, me fue exigido la capacidad técnica para realizar las labores de un ejecutor fiscal, por el contrario, se me daban indicaciones para realizar dichas funciones, se me proporcionaban los medios necesarios para cumplir con mis actividades para las cuales fui contratada, y jamás actué de forma independiente, sino que siempre estuve subordinado a mis superiores, los cuales me decían, que, como y cuando debía llevar a cabo mis actividades de ejecución fiscal, luego entonces, es claro, que lo que me unió con el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco fue una relación laboral, en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y las actividades que desempeñe siempre fueron las de un servidor público, mas no las de un profesionista, por lo tanto se insiste en la procedencia de las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente demanda laboral.

Ahora bien, dichos contratos de "prestación de servicios patronales" contienen diversas declaraciones y manifestaciones que el Ayuntamiento, hoy demandado, que acreditan lo antes expuesto, el caso de la declaración identificada bajo el inciso d), Dicha declaración, libre y unilateral que realiza los Representantes Legales del H. Ayuntamiento, hoy demandado, pone de manifiesto que efectivamente la actividad inherente al cobro de créditos fiscales es una

facultad que la Ley le otorga a los Ayuntamientos, actividad, que evidentemente tiene que realizar a través de servidores públicos, mas no de profesionistas, ya que dicha actividad debe ser controlada, vigilada y supervisada por el Ayuntamiento, lo cual, de hecho ocurría con las actividades que realizaba la suscrita, ya que recibía indicaciones precisas y concretas de mis superiores que me indicaban (a manera en que debía desempeñar mi trabajo. O sea. que el Ayuntamiento demandado, de forma expresa reconoce en el propio "contrato de prestación de servicios" que las actividades de ejecución fiscal debían ser supervisadas, esto es, que serían revisadas, controladas o inspeccionadas, todo lo cual, acredita de manera suficiente la subordinación que toda relación laboral tiene entre patrón y trabajador, en este caso entre Entidad y Servidor Público, ya que siempre, como lo he ido afirmando en el cuerpo de la presente demanda, mis actividades las cuales estuvieron sujetas a instrucciones o indicaciones, además de estar controladas.

Ahora bien, en los "contratos de prestación de servicios profesionales" que suscribí con el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siempre se pactó un tiempo definido, lo cual evidentemente también es ilegal e irregular, ya que, es claro que la materia de trabajo subsistirá mientras que los Ayuntamientos tengan la facultad económico coactiva para realizar los procedimientos necesarios para el cobro y recuperación de créditos fiscales, luego entonces, al subsistir la materia de trabajo, no se puede condicionar la temporalidad de los trabajos, hechos irregulares que evidentemente van en contra de mis derechos laborales que evidentemente tengo como servidor público. Y en efecto, se afirma que tuve el carácter de servidor público desde el día 19 de abril del año 2004 y hasta la fecha del injustificado despido del cual fui objeto, al cual me referiré en párrafos posteriores, incluso, el propio Ayuntamiento demandado ante los contribuyentes me señalaba como servidor público, como consta en el reverso de mi gafete de identificación, y no podría ser otra manera, ya que si no se me hubiera reconocido dicho carácter, estaría imposibilitada para instaurar el procedimiento administrativo de ejecución en representación y a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Es más, en el propio gafete se me asigna un número de plaza, la 330 con el cargo de Ejecutor Fiscal, credencial que fue debida y legalmente firmada por el Director Administrativo CP. *****.

Además de todo ello, la suscrita también fui instruida para registrar mí entrada los días que acudía a laborar, lo cual acredita de diversa manera mi subordinación ante el

Ayuntamiento demandado. Por todo lo manifestado en el presente punto del capítulo de hechos, considero que tengo la suficiente legitimación activa para reclamar prestaciones laborales en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que es de explorado derecho, que (a relación laboral surge sin importar el nombre o denominación del contrato que le dio origen, por lo que. poco importa que la suscrita hubiera firmado contratos de prestación de servicios profesionales con el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ya que esto, de ninguna manera acredita que la relación que me unió con dicho Ayuntamiento hubiera sido de naturaleza civil, lo anterior se afirma toda vez que en la especie desempeñe actividades propias e inherentes a un servidor público y no a un profesionista, además de haberme otorgado y reconocido expresamente el carácter de servidor público ante los contribuyentes el citado Ayuntamiento Guadalajara, por lo que estimo tener derecho a las prestaciones reclamadas en éste escrito.

3.- La que suscribe, siempre desempeñe mis funciones con el esfuerzo, esmero y dedicación necesarios, demostrando siempre capacidad, obediencia y disposición ante las ordenes que me giraban mis superiores, por lo que afirmo y estimo que jamás incurrí en acciones u omisiones que ocasionaran el despido injustificado que narraré posteriormente.

4.- Se da el caso que el día 04 cuatro de enero del presente año 2010, aproximadamente a las 09:05 nueve horas con cinco minutos, acudí a la Dirección de Ingresos, Departamento de Ejecución Fiscal y Recursos Administrativos Zona Minerva del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, Departamento de Ingresos Municipales, a efecto de laborar como lo había venido haciendo por más de cinco años, y al entrevistarme con mi Jefe inmediato de nombre CP. ***** , en presencia de varios ejecutores fiscales que nos encontrábamos en ese momento esperando que se nos entregaran los créditos para realizar los requerimientos, sin darme oportunidad de hablar, me refirió textualmente ***** , ya no es necesario que te presentes, ya no te vamos a dar contrato, así que mejor busca otro trabajo", por lo anterior, ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá advertir que fui despedido de forma injustificada ya que además de no haber incurrido en ninguna causal que diera origen al citado despido, y no haber sido objeto de ningún acta administrativa, no fui sujeto al procedimiento administrativo que prevén los artículos 23 y 26 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

CONTESTACION DE DEMANDA

1.- En relación a lo manifestado por la actora en este punto: Se contesta que es totalmente falso, lo cierto es que la *****, firmó el primer contrato de prestación de servicios con fecha 19 de Abril de 2004 y con una vigencia del 19 de Abril de 2004 al 31 de diciembre de 2004, desde luego sin que se considere un ingreso al Ayuntamiento de Guadalajara, y no como lo menciona la accionante.

Por otro lado se hace mención que jamás desempeño el cargo de servidor y público de Ejecutor Fiscal, lo cierto es como lo reconoce en el primer párrafo V este punto que se contesta, esto es, prestó sus servicios para mi representada bajo su más estricta responsabilidad y dirección, recuperando créditos fiscales que la Tesorería Municipal le asignaba. En consecuencia jamás fue considerada como servidor público, por ende jamás ingresó al Ayuntamiento de Guadalajara, ni tampoco se le designó una adscripción como lo refiere en su escrito inicial de demanda.

En relación al salario que refiere, es totalmente falso, toda vez que como se ha manifestado, jamás devengo salario alguno, lo cierto es que se le cubrían honorarios, lo cual se desprende del contrato de prestación de servicios que firmó con mi representada, específicamente en la cláusula segunda donde se especifica la manera de compensar los servicios prestados para mi representada, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno, En consecuencia, no se puede considerar que percibía salario, lo cierto es que se le compensaba con honorarios los servicios que prestaba para mi representada.

2.- En relación a lo manifestado por la actora en este punto: Se contesta que es totalmente falso lo que manifiesta la actora, lo cierto es que la hoy actora, se obligó en la cláusula primera del último contrato que firmó para mí representada, en los siguientes términos "se obliga a realizar, bajo su más estricta responsabilidad y dirección: la recuperación de los créditos fiscales que le asigne la Tesorería Municipal de Guadalajara". Siendo totalmente falso que se le haya asignado un número de plaza, ni cargo, y por lo que ve al gafete que menciona, el mismo se le entregó como único medio de identificación a efecto de brindar certeza a la ciudadanía ante la cual se dirigía, jamás reconociéndola como servidor público, toda vez que nunca se le expidió nombramiento como tal, ni tampoco se le incluyó en las listas de raya o nóminas. Ahora bien, el hecho de que mi representada cuente con la facultad económica coactiva, para instaurar el procedimiento Administrativo de Ejecución, y en

consecuencia esta sea una facultad permanente, ello implique que se le deba de reconocer como un servidor público de base, puesto que de conformidad a las atribuciones que cuenta la entidad demandada, es atribución de mi representada el seleccionar y contratar a los servidores públicos municipales, siempre y cuando se cumplan se ajusten a las normas y políticas establecidas.

Por lo que es del todo improcedente considerar que por el solo hecho de que realiza una actividad prevista como facultad de mi representada como lo es Intervenir en el procedimiento administrativo de ejecución, solo por ese hecho, se le deba de considerar como servidor público. Así mismo se niega la supuesta subordinación que argumenta, puesto que tal como se desprende del contrato de prestación de servicios que firmo para mi representada, se desprende que la hoy actora se obligo a realizar el servicio que prestó bajo su más estricta responsabilidad y dirección, tal como se afirmó al contestar las prestaciones reclamadas, argumentos que se dan por reproducidos en obvio de peticiones innecesarias como si a la letra se transcribiesen.

3,- En relación a lo manifestado por la actora en este punto: Se contesta que es falso lo manifestado en este punto por la hoy accionante, puesto que no se le giraban ordenes, ni mucho menos existió un despido injustificado como lo afirma en este punto que se contesta, la verdad de los hechos es que había concluido la vigencia del último contrato de prestación de servicios que firmó para con mi representada, esto es concluyó el 31 de diciembre de 2009, tal como se obligó en la cláusula CUARTA del último contrato de fecha 01 de febrero de 2009.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la relación fuera de trabajo, la misma debe ser considerada por tiempo determinado, lo que se expone ante éste Honorable Órgano Jurisdiccional de Trabajo, que dicha reclamación carece de toda acción y derecho; ya que es importante señalar, que la hoy actora venía prestando sus servicios mediante CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS por TIEMPO DEFINIDO, según la cláusula CUARTA del último contrato de prestación de servicios que firmó para mi representada con vigencia del 01 de febrero del 2009 al 31 de diciembre de 2009 y en virtud de ya no ser necesarios los servicios ofrecidos por la hoy actora para mi representada; aunado a que se concluyó la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrado y aceptado por ambas partes, la relación contractual TERMINÓ SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA ENTIDAD pública DEMANDADA lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia se insiste en la inexistencia del despido, toda vez que ya no existía relación contractual alguna.

4.- En relación a lo manifestado por la actora en este punto: Se contesta que es falso lo manifestado en este punto por la hoy accionante, toda vez que jamás fue objeto de ningún despido injustificado, lo cierto es que había concluido la vigencia del último contrato de prestación de servicios que firmó para con mi representada, esto es concluyó el 31 de diciembre de 2009, tal como se obligó en la cláusula CUARTA del último contrato de fecha 01 de febrero de 2009, en consecuencia en la fecha que menciona en su escrito de demanda no existía ningún nexo con la hoy accionante.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la relación fuera de trabajo, la misma debe ser considerada por tiempo determinado, lo que se expone ante éste Honorable Órgano Jurisdiccional de Trabajo, que dicha reclamación carece de toda acción y derecho; ya que es importante señalar, que la hoy actora venía prestando sus servicios mediante CONTRATOS DE Prestación de servicios por tiempo definido, según la cláusula CUARTA del último contrato de prestación de servicios que firmó con mi n representada con vigencia del 01 de febrero del 2009 al 31 de diciembre de 2009 de lo cual se desprende que concluyó la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrado y aceptado por ambas partes, es decir la relación contractual de naturaleza civil TERMINÓ SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

Por otro lado se hace manifiesto que el, ***** no se encontraban en la Tesorería Municipal el día 04 de Enero de 2010 por encontrarse dentro del periodo vacacional de invierno 2009; porque en obvio de repeticiones innecesarias, es de manifestarle que dicha reclamación carece de sustento jurídico. En consecuencia se insiste en la inexistencia del despido, toda vez que ya no existía relación contractual alguna.

AMPLIACION DE LA DEMANDA

1.- Se rectifica el punto número 4 cuatro del escrito inicial de demanda, en el sentido de que la persona, servidor público del H. Ayuntamiento de Guadalajara que me despidió el día 06 de enero del año 2010 aproximadamente a las 9 nueve horas con os cinco minutos fue la c. ***** , quien se ostentaba ante el suscrito y demás ejecutores fiscales como encargada del

Departamento de Ingresos Zona Minerva del Ayuntamiento demandado, aclarando que el ***** la mayor parte del tiempo que duro la relación de trabajo fue mi jefe inmediato, ostentando el cargo de Jefe de Departamento de Ingresos.

2.- Aclaro el punto número 1 del escrito inicial de demanda en donde se especifican (as condiciones generales del trabajo que desempeñaba, en el sentido de que el salario percibido por la suscrita vanaba y constaba del 75 del total de los gastos de ejecución enterados por los contribuyentes, mas el impuesto al valor agregado, exceptuando el correspondiente al mes de noviembre ya que este tendría que ser del 100 por lo que respecta al mes de diciembre, se me otorgaba un anticipo del promedio de los tres meses anteriores de mis ingresos al 40% pagando el complemento en el mes de enero siguiente, es decir, el salario percibido nunca fue fijo y se atendía a la cláusula segunda del contrato de trabajo (denominado falazmente por la demandada como de prestación de servicios profesionales) celebrado con fecha, 15 de febrero del año 2009.

1. - Hago del conocimiento de ese H. Tribunal que la Jornada laboral iniciaba a las 09:00 horas de lunes a viernes, obligándome a registrar mi entrada vía electrónica, es decir, el suscrito todos los días que acudí a laborar para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como ejecutor fiscal de la Dirección de Ingresos Zona Minerva, tenía que checar mi entrada en la computadora que se encuentra ubicada en la oficina de obras públicas, ingresando la clave de acceso que me fue proporcionada misma que se identifica como PO0000330, clave que coincide con el numero de plaza que consta en mi gafete que me identificaba como ejecutor fiscal adscrito a la Dirección de Ingresos Zona Minerva que me fue otorgado por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco para que desempeñara las funciones para las cuales fui contratado laboralmente.

Además de lo anterior, hago del conocimiento de ese H. Tribunal que incluso fui instruido en participar en jornadas de capacitación en el procedimiento administrativo de ejecución, mismas que se desarrollaron en los meses de mayo y junio del año próximo pasado, obteniendo incluso reconocimiento por mi asistencia y participación, con lo cual también se acredita la subordinación y el trabajo personal subordinado que tuve con el Ayuntamiento demandado.

2. - Además de que no fui objeto de ningún acta administrativa, ni de ningún procedimiento administrativo

derivado de un inadecuado proceder en mis actividades como ejecutor fiscal, el día 06 de enero del año 2010. fui despedido de forma injustificada por la ******, quien se ostentaba ante el suscrito y demás ejecutores fiscales como encargada del Departamento de Ingresos Zona Minerva del Ayuntamiento demandado, sin que dicha funcionaría, me entregara constancia documental que acredite los motivos de mi ilegal cese, en mérito de lo cual considero procedentes las prestaciones reclamadas en mi escrito inicial de demanda.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION DE DEMANDA

1. - Rectifica el punto número 4 de hechos del escrito Inicial de demanda, al respecto se contesta que es falso lo manifestado en este punto por la hoy accionante, toda vez que jamás fue objeto de ningún despido injustificado, lo cierto es que había concluido la vigencia del último contrato de prestación de servicios que firmó para con nuestra representada, esto es concluyó el 31 de diciembre de 2009, tal como se obligó en la cláusula CUARTA del último contrato de fecha 01 de febrero de 2009, en consecuencia en la fecha que menciona en su escrito de demanda no existía ningún nexo con la hoy accionante. Ahora bien, suponiendo si conceder que la relación fuera de trabajo, la misma debe ser considerada por tiempo determinado, lo que se expone ante éste Honorable Órgano Jurisdiccional de Trabajo, que dicha reclamación carece de toda acción y derecho; ya que es importante señalar, que la hoy actora venía prestando sus servicios mediante CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS por TIEMPO DEFINIDO, según la cláusula CUARTA del último contrato de prestación de servicios que firmó con mi representada con vigencia del 01 de febrero del 2009 al 31 de diciembre de 2009 de lo cual se desprende que concluyó la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrado y aceptado por ambas partes, es decir la relación contractual de naturaleza civil TERMINÓ SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

Por otro lado se hace manifiesto que la ******, se encontraba dentro del periodo vacacional de invierno 2009, por lo tanto no se encontraba laborando el día 04 de Enero de 2010, también es falso que en esa fecha se ostentara como encargada del Departamento de Ingresos Zona Minerva como lo afirma la actora; por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, es de manifestarle que dicha reclamación carece de sustento jurídico. En consecuencia se insiste en la inexistencia del despido, toda vez que ya no existía relación contractual alguna.

2. - Aclara el punto 1 del escrito inicial de demanda, al respecto se contesta que en relación al salario que refiere, es totalmente falso, toda vez que como se ha manifestado, jamás devengo salario alguno, lo cierto es que se le cubrían honorarios, lo cual se desprende del contrato de prestación de servicios que firmó con nuestra representada, específicamente en la cláusula segunda donde se especifica la manera de compensar los servicios prestados para mi representada, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, no se puede considerar que percibía salario, lo cierto es que se le compensaba con honorarios los servicios que prestaba para nuestra representada.

AMPLIACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. - Es totalmente falso que acudía a laborar, lo cierto es que cuando acudía a la Dirección de Ingresos Zona Minerva, y registraba su ingreso, era con motivo de la prestación de servicios que prestaba para nuestra representada, es decir como parte de la prestación de sus servicios.

Por otro las se manifiesta que en cuanto a la clave de acceso proporcionada, de ninguna manera se trataba de número de plaza. Sino de un número de identificación como Prestador de Servicios, únicamente con efectos de control interno.

En relación a los cursos a que haya asistido, los mismos no implican subordinación alguna, sino apoyo extra brindado por parte de mi representada

2. - En primer lugar se insiste en que la hoy actora jamás fue objeto de ningún despido injustificado, lo cierto es que había concluido la vigencia del último contrato de prestación de servicios que firmó para con mi representada, esto es, concluyó el 31 de diciembre de 2009, tal como se obligó en la cláusula CUARTA del último contrato de fecha 01 de febrero de 2009, en consecuencia en la fecha que menciona en su escrito de demanda no existía ningún nexo con la hoy accionante, en segundo lugar, al no ser servidor público y existir nexo alguno con la accionante, no era necesario proceder con acta administrativa ni procedimiento administrativo alguno.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la relación fuera de trabajo, la misma debe ser considerada por tiempo determinado, k) que se expone ante éste Honorable órgano Jurisdiccional de Trabajo, que dicha reclamación carece de toda acción y derecho; ya que es importante señalar, que la hoy actora venía prestando sus servicios mediante CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS por TIEMPO DEFINIDO, según la cláusula CUARTA del último contrato de prestación de servicios que firmó con mi representada con vigencia del 01 de febrero del

2009 al 31 de Diciembre de 2009 de la cual se desprende que concluyó la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrado y aceptado por ambas partes, es decir la relación contractual de naturaleza civil **TERMINÓ sin RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA** lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS PARTE ACTORA

1. - **CONFESIONAL DIRECTA.**- Consistente en el resultado de las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad deberá absolver de forma personal y directa el funcionario público que acredite a satisfacción de ese H. Tribunal ser el Representante Legal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, respecto de las posiciones que se le articularán el día y hora que al efecto señale ese Tribunal, ordenándose su citación con los apercibimientos de Ley en el domicilio oficial del Ayuntamiento demandado el cual quedó precisado en el escrito inicial de demanda.

La presente prueba se ofrece para acreditar la celebración de los contratos de trabajo que vine celebrando con el Ayuntamiento demandado desde el 19 de abril del año 2004 dos mil cuatro, denominados falsamente como de prestación de servicios profesionales, así como las condiciones generales de trabajo por medio de las cuales desempeñe mis labores personales y subordinadas para el Ayuntamiento demandado. Se relaciona con los puntos número 1, 2 y 3 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, así como lo contenido en el punto 2 del capítulo de rectificaciones y aclaraciones a los hechos y punto 1 y 2 del capítulo de ampliación a los hechos, contenidos en el diverso oficio rectificatorio y ampliatorio de demanda.

2. - **CONFESIONAL DIRECTA.**- Consistente en el resultado de las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad deberá absolver de forma personal y directa el funcionario público que me despidió de nombre *********, quien el día 06 de enero del año 2010, se ostentó públicamente como encargada del Departamento de Ingresos Zona Minerva del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, respecto de las posiciones que se le articularán el día y hora que al efecto señale ese Tribunal, ordenándose su citación con los apercibimientos de Ley en el domicilio oficial del Ayuntamiento demandado el cual quedó precisado en el escrito inicial de demanda. La presente prueba se ofrece para acreditar el despido injustificado del cual fui objeto el día 06 de enero del año 2010, ya que dicho absolvente fue el servidor público que me despidió de forma injustificada. Se relaciona con el punto número 4 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, así como el punto 1 del capítulo de rectificaciones y aclaraciones y punto 2 del capítulo de ampliación de hechos del escrito de ampliación de demanda.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en copias simples de los contratos de trabajo (denominado ¡legalmente como de prestación de servicios profesionales) de fecha 19 de abril del año 2004 y del 01 de febrero del año 2009, primero y último de los contratos celebrados entre el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y la suscrita. Con dicho medio de prueba se acredita la relación jurídica que tuve con el demandado, así como las actividades para las cuales fui contratado, mismas que evidentemente son de carácter laboral dado lo personal y subordinado de las mismas, así como el salario percibido mismo que fue denominado falsamente como "honorarios", igualmente se acredita la antigüedad de (a relación de trabajo, misma que debe computarse para los efectos legales a que haya lugar a partir del día 19 de abril del año 2004. Se relaciona con los puntos 1, 2 y 3 del escrito inicial de demanda y punto 2 del capítulo de rectificaciones y aclaraciones del capítulo de hechos del Como medio de perfeccionamiento ofrezco la compulsión o cotejo con su original mismo que obra en los archivos de la Dirección de Ingresos de la Zona Minerva del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del gafete de identificación de mi representada***** otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, mismo que me fue entregado como identificación para acreditar las facultades conferidas por dicho Ayuntamiento para ejercitar el procedimiento administrativo de ejecución a los contribuyentes morosos, documento en el que consta la firma del Director de Ingresos Zona Minerva ***** , así como la rubrica del ***** , así como el número de plaza 330 la firma de la actora y (a vigencia comprendida entre las anualidades 2007-2009. Dicha documental se ofrece para acreditar el carácter de servidor público que evidentemente tuvo al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, así como el reconocimiento del Titular de (a Dirección de Ingresos de la Zona Minerva, funcionario que consintió con su firma dicho carácter que tuvo la accionante de servidor público, con dicha documental se acredita la totalidad de las prestaciones reclamadas así como lo manifestado en los puntos 1, 2 y 3 del capítulo de hechos del escrito de demanda y puntos así como lo contenido en el punto 2 del capítulo de rectificaciones y aclaraciones a los hechos y punto 1 y 2 del capítulo de ampliación a los hechos, contenidos en el diverso oficio ratificatorio y ampliatorio de demanda. Como medio de perfeccionamiento ofrezco la ratificación de contenido y firma a cargo de ***** , al tenor del cuestionario que al efecto se le formulará el día y hora señalado por ese H.

Tribunal, solicitando sea citado por conducto del apoderado y/o representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, que tenga reconocido su carácter en los autos del presente juicio laboral

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia al carbón de los recibos de honorarios QUE SE ANEXAN, Asimismo se exhiben copias fotostáticas simples de los siguientes recibos de honorarios, en los que consta el sello de recepción de la Tesorería Municipal, Departamento de Ejecución Fiscal y Áreas de Apremios, Zona Minerva, Los recibos fueron expedidos para el H. ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por las labores prestadas, mismas que DESEMPEÑO la trabajadora actora como ejecutor fiscal en servicio de dicho Municipio, desprendiéndose la totalidad de percepciones recibidas en el último año laborado, mismas que como podrá apreciarse se llevaron a cabo de forma mensual, lo que se acredita la periodicidad con la que le eran pagadas las percepciones a la trabajadora con motivo del trabajo desempeñado, cantidades que deberán tomarse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones económicas reclamadas en el escrito de demanda y sus correspondientes ampliatorios.

Dichos documentos se ofrecen para acreditar las percepciones recibidas por la trabajadora actora y se relacionan con el contenido del punto número 1 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda. Como medio de perfeccionamiento ofrezco la compulsas o cotejo con sus originales que deben de encontrarse en la Tesorería Municipal, Departamento de Ejecución Fiscal y Áreas de Apremios, Zona Minerva del H. Municipio de Guadalajara, ahora bien, como desconozco con exactitud el lugar donde deban permanecer los referidos documentos en original por razones administrativas inherentes exclusivamente al citado Municipio, solicito sea requerido el Ayuntamiento demandado para que en su oportunidad exhiba los originales en el presente juicio laboral ordinario.

6.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de los, *****al tenor del cuestionario que al efecto se les formulará el día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, atestes que declaran en relación al despido injustificado que sufrió la demandante el día 04 cuatro de enero del año 2010. El presente medio de convicción se relaciona con los puntos 4 del escrito inicial de demanda, así como punto 1 del escrito que contiene las rectificaciones y aclaraciones de los hechos del escrito de demanda y rectificación realizada por el suscrito en la audiencia de fecha 18 de octubre del año 2010, hechos que tienen que ver con las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el despido injustificado que motivo el presente juicio laboral.

*Los testigos antes mencionados pueden ser notificados respectivamente en los siguientes domicilios: *****.*

7. - CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las manifestaciones libres y espontáneas que se desprenden del escrito de contestación de demanda que formula el Sindico del H. Ayuntamiento de Guadalajara. Jalisco, específicamente en la foja Número 8 donde reconoce la fecha de ingreso de la actora para laborar para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, esto es, el 19 de abril del año 2004, fecha que deberá de tomarse en cuenta para calcular (as prestaciones laborales económicas reclamadas y omitidas por la entidad demandada en perjuicio de mi representada.

8. - PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, de las que de un hecho conocido se llegue a otro desconocido y en cuanto favorezca a mis intereses, se relaciona con todos y cada uno de los puntos que integran el escrito inicial de demanda y su escrito ampliatorio.

9. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias y documentos que obren en los autos del presente juicio laboral, en específico el auto de admisorio en el cual ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón reconoce el carácter de servidor público al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, a la ***** , así como demás actuaciones que beneficie a los intereses de la parte que represento, se relaciona con todos y cada uno de los puntos que integran el escrito inicial de demanda y su escrito ampliatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prevista por el numeral 831 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficie a nuestra representada que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda. Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Prevista por el numeral 786 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver la actora del presente juicio *****, el día y la hora que para tal efecto señale este H. Tribunal al acto- del juicio. En la inteligencia de que la actora pueda ser notificada por conducto de su Apoderado en el domicilio procesal reconocido en autos. Apercibiéndola que en caso de no comparecer el día y la hora señalada para tal efecto se le tenga por confesa de las posiciones que se califiquen de legales. Con esta probanza se pretende acreditar todo lo expuesto en el escrito de contestación de demanda.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente la copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 01 de febrero del año 2009, del que se podrá corroborar bajo qué condiciones se contrato a la hoy actora la *****, como lo es la vigencia del contrato. Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar todo lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, específicamente bajo que términos y condiciones se contrato a la hoy actora. Para el caso de que sea objetada dicha probanza se solicita a éste H. Tribunal se le requiera a la parte actora por la exhibición del original de dicho documento toda vez que el mismo se encuentra en posesión de la misma, en virtud de haber sido entregado a la propia actora; por lo que se solicita el correspondiente cotejo y compulsas con su original una vez que sea exhibido por nuestra contraria. Con el apercibimiento de que en caso de no exhibirlo el día y hora que se le requiera, se tendrá como perfeccionado el mismo.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en los recibos de honorarios, que se relacionan enseguida, expedidos por la *****, por concepto de honorarios. Con esta prueba se pretende acreditar todo lo afirmado en el escrito de contestación a la demanda, y desde luego las excepciones y defensas que se hicieron valer, muy en especial que la hoy accionante recibía honorarios por parte de nuestra representada como consecuencia del contrato por el cual prestaba sus servicios, cabe señalar que el último de los recibos fue entregado por la prestadora de servicios profesionales posterior a la fecha.

Ahora bien, se ofrece el perfeccionamiento de los anteriores elementos de prueba ofertados bajo los números 4 y 5 con la ratificación tanto de firma como de contenido de la ***** , quien deberá de ser citada de manera personal o por conducto de sus apoderados especiales, en el domicilio reconocido en autos; bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer el día y la hora que este H. Tribunal tenga a bien señalar se tengan por ratificadas y como consecuencia perfeccionadas las documentales de referencia, por lo que solicitamos de la manera más atenta se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la ratificación del documento respecto a estas probanzas.

6- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración testimonial que habrán de rendir al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a las siguientes personas:

- A) *****
- B) *****
- C) *****

*****. Con esta prueba se pretende acreditar todo lo afirmado en el escrito de contestación a la demanda y muy en especial las condiciones bajo las cuales se desempeñaba el ***** , y desde luego las excepciones y defensas que se hicieron valer. Testigos de los cuales BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se teme que se nieguen a comparecer sí no son citados por una Autoridad competente en ejercicio de sus funciones, toda vez que mi representada no ejerce imperio sobre los mismos, por tal motivo se solicita sean citados por conducto del C. Oficial Mayor Notificador adscrito a éste H. Tribunal, en el domicilio laboral de los mismos, ubicado en las oficinas que ocupan la Tesorería Municipal, ubicada en la ***** , lo anterior para que se esté en la posibilidad de desahogar la prueba de referencia y no dejar en estado de indefensión a mi representada, en virtud de nos encontramos imposibilitados para hacerlos comparecer, tal y como lo hemos manifestado.

IV.- Este Tribunal procede a fijar la **litis** del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias; la litis se plantea en el sentido de que la actora reclama como acción principal la indemnización constitucional, ya que manifiesta ***** , haber sido despedido el **día cuatro de enero de dos mil diez**; por su parte, la entidad

demandada niega el despido aduciendo que **no hubo relación laboral** con la actora, dado que la naturaleza de tal relación era de carácter civil, toda vez que los actores y el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, celebraron contratos de prestación de servicios suscritos conforme a los lineamientos establecidos en el Código Civil del Estado de Jalisco, mismos que **fenecieron el 31 de diciembre de 2009**, que en ningún momento la hoy actora fue servidor público y mucho menos existió una relación de trabajo, como consecuencia, carece de derecho para reclamar a la demandada su indemnización.- - - - -

- - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada probar su excepción, es decir, que la relación que tenía con la actora fue de carácter civil, así como que el último contrato celebrado con ellos feneció el **31 de diciembre de 2009 dos mil nueve**. Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia: - - - - -

"Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 2a./J. 40/99, Página 480, que dice: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.- Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98."- - - - -

Sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado por la entidad demandada, mismo que se efectúa en los siguientes términos: - - - - -

La parte demandada exhibió como prueba la **DOCUMENTAL** número 04, consistentes en dos **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** de fecha 1 uno de febrero de 2009, con el fin de acreditar que la relación que tenía con la actora era contractual y no laboral, documentos que si bien es cierto no fueron perfeccionados, no menos cierto es que ambas partes ofrecieron el mismo documento fueron ofrecidos por ambas partes y no fueron controvertidos ni desvirtuados. Por ende es de entenderse que ambas partes reconocen el contenido del documento correspondiente, por lo que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se les concede valor probatorio y analizados los mismos, se considera que no benefician a su oferente, ya que no es la denominación de esos contratos lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, de suerte tal que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el ente público y sus trabajadores, debe tenerse por acreditado tal vínculo. Tiene sustento lo anterior en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

"[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 315: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO

PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado." - - - - -

En el presente caso **queda en evidencia que la demandada reconoció la existencia de la prestación del servicio**, además que hubo continuidad en éste, que el mismo se realizaba en virtud de un contrato y en el lugar señalado por el titular demandado, que a los actores se les daban instrucciones sobre la forma en que debían desarrollar el servicio, y se encontraban bajo la supervisión del Ayuntamiento demandado, por lo que es de considerarse que la relación entablada entre las partes **es de carácter laboral**, así como que los contratos aludidos equivalen al

nombramiento exigido por la ley burocrática, pues al desempeñarse el servicio bajo esas condiciones es claro que existe subordinación por parte de quien lo presta al que lo recibe, que es precisamente lo que caracteriza a la relación de trabajo. - - - - -

En consecuencia, al haberse reconocido de que el servicio que realizaban los actores tenía las características antes aludidas y no solo eso, sin además, de conformidad con la ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en que se sustentaron los contratos en cuestión, los ejecutores fiscales del Ayuntamiento de Guadalajara, **deben considerarse servidores públicos de esa dependencia.**

Para claridad de tal aserto, conviene citar el procedimiento de ejecución establecido en la mencionada ley de hacienda: - - - - -

"Artículo 252.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo, que para el efecto señalen las disposiciones fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. - - - - -

Artículo 254.- En el caso del artículo 252, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus consecuencias legales...- - - - -

Artículo 258.- El ejecutor que designe la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del secuestro administrativo, con las mismas formalidades de las notificaciones personales..."

Artículo 260.- El ejecutor podrá señalar bienes, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior: ...

Artículo 262.- Si al designarse bienes para el secuestro administrativo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo de éstos, si se demuestra en el mismo...

Artículo 265.- El ejecutor trabará ejecución de bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo secuestrado, previa identificación bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiese designado anticipadamente la Tesorería Municipal, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado...- - - - -

Artículo 266.- El ejecutor trabará ejecución de bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago,...

Artículo 270.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél, o al lugar en que se encuentren los bienes siempre que el caso lo requiere, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución. - - - - -

Artículo 271.- Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embargaren, o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del Tesorero Municipal, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble, o para que siga adelante la diligencia.- - - - En igual forma procederá el ejecutor, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes

embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los señalará y enviará en depósito a la Tesorería Municipal, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la Tesorería Municipal.- - -

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido, y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.”

Artículo 272. Cualquier otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el Tesorero Municipal.

Artículo 278. Terminada la diligencia de embargo, el ejecutor devolverá el expediente al Tesorero Municipal para que verifique si se ha cumplido en sus términos el procedimiento...

Artículo 279. Son gastos de ejecución, a cargo de los deudores de créditos fiscales... I. Honorarios de los notificadores, ejecutores, depositarios, interventores y peritos...” - - - - -

Además, debe tenerse en cuenta que la práctica de **diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas de lunes a viernes, de las ocho a las diecisiete horas y que una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez**, asimismo, que para la práctica de auditorías domiciliarias del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar días y horas inhábiles, ello, de conformidad al artículo 103 del Código Fiscal del

Estado de Jalisco y el diverso 321 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.-----

Por lo anterior, como se adelantó, **la relación existente entre las partes fue de naturaleza laboral**, ello en razón de que se acreditan las características propias de ésta, a saber, la prestación del servicio, además de que hubo continuidad en éste, pues como se dejó precisado en párrafos que anteceden, se tuvo como cierta la fecha de ingreso que señaló la actora señalaron los actores, pues no fue controvertida por el demandado, por lo que la misma se realizaba en virtud de un contrato, así como que a quien prestaba los servicios le daban instrucciones respecto a la forma en que debía desarrollarlo, y bien no se expresó en dichos pactos una jornada de labores, lo cierto es que como se dijo, a la actora se le daban instrucciones sobre la forma en que debían desarrollar el servicio, y se encontraban bajo la supervisión del Ayuntamiento demandado, por tanto, **EXISTÍA UNA SUBORDINACIÓN**, por ende, se insiste, debe considerarse que la relación entablada entre los actores y el Ayuntamiento demandado, **era de carácter laboral y, que el contrato de prestación de servicios equivale al nombramiento exigido por la ley burocrática, en la medida que al desempeñarse el servicio en las condiciones referidas**, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las leyes y reglamentos respectivos, lo que evidencia la facultad de mando de los titulares de las dependencias estatales y el deber de obediencia de los trabajadores, es claro que existe subordinación de quien lo presta al que lo recibe, que es precisamente lo que caracteriza la relación de trabajo.-----

En consecuencia, si ante el despido alegado por la actora, el Ayuntamiento demandado niega la existencia del nexo de trabajo, alegando que se trataba de un contrato de prestación de servicios, el cual, por lo

anteriormente expuesto debe desestimarse dicho contrato para acreditar la excepción de la demandada y, resolver que los accionantes eran servidores públicos de la citada dependencia, puesto que prestaban un trabajo subordinado física e intelectualmente a la entidad pública, consistente en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que los contribuyentes no pagaron dentro del plazo de ley, pues considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que la facultad económico coactiva de que ésta investida aquélla autoridad fiscal, pueden llevarla a cabo particulares al amparo de contratos de prestación de servicios, lo que es inadmisibles en nuestro sistema jurídico, pues es evidente que los mencionados actos que se practican dentro del procedimiento administrativo de ejecución, causan molestias en la persona, domicilio y bienes del deudor, que sólo pueden llevar a cabo las autoridades competentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, por lo que debe considerarse a los ejecutores fiscales como parte del ente público. - - - - -

Apoya lo anterior y se comparte la tesis siguiente:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Enero de 2004; Pág. 1524. EJECUTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. DEBEN CONSIDERARSE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA DEPENDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252, 254, 258, 265 y 271 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Tesorería Municipal exigirá el pago de los créditos fiscales que no fueron cubiertos oportunamente mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual deberá designar un executor a quien le ordenará se constituya en el domicilio del deudor y lo requiera para que efectúe el pago y en caso de no hacerlo en el acto le embargue bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y

sus consecuencias legales, pudiendo, en ciertos casos y cumplidos determinados requisitos, durante el secuestro administrativo, hacer que sean rotas las cerraduras, o bien, si ello no fuere factible, embargar y sellar cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación. Por tanto, si ante el despido alegado por los ejecutores fiscales, el Ayuntamiento demandado niega la existencia del nexo de trabajo, alegando que se trata de un contrato de prestación de servicios, debe desestimarse dicho contrato y resolver que los actores son servidores públicos de la citada dependencia, puesto que prestan un trabajo subordinado física e intelectualmente a la entidad pública, consistente en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que los contribuyentes no pagaron dentro del plazo de ley, pues considerar lo contrario sería tanto como aceptar que la facultad económico-coactiva de que está investida aquella autoridad fiscal puedan llevarla a cabo particulares al amparo de contratos de prestación de servicios, lo que es inadmisibles en nuestro sistema jurídico, pues es evidente que los mencionados actos que se practican dentro del procedimiento administrativo de ejecución causan molestias en la persona, domicilio y bienes del deudor, que sólo pueden llevar a cabo las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por lo que debe considerarse a los ejecutores fiscales como parte del ente público.”- - - - -

Asimismo, el resultado de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la trabajadora actora visible en actuación de fecha 26 de agosto del año 2011 dos mil once, tampoco beneficia a la demandada, pues la absolvente no reconoció hecho alguno, a favor de la entidad pública demandada.-----

Igualmente no le beneficia a la demandada las **PRUEBAS TESTIMONIALES** en virtud de

que los atestes no expresaron la razón fundada de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprende las razones por las cuales hayan conocido que el Ayuntamiento tenía celebrado un contrato de prestación de servicios con los hoy actores y que por ésa razón, la relación jurídica que existía entre ellos era de naturaleza civil y no laboral. Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 552 de la extinta Cuarta Sala que dice: *"TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Cuando los testigos presentados en un juicio laboral no expresan la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz."*

En otro contexto, **LOS RECIBOS DE HONORARIOS** que la dependencia ofreció, resultan insuficientes para desvirtuar la naturaleza laboral de la relación, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, aunque se le denomine de manera distinta, además, si en el contrato de prestación de servicios se pactó de manera general que el prestador de servicios se obliga a realizar la recuperación de los créditos fiscales que les asigne la Tesorería Municipal mediante el procedimiento de ejecución y que el prestatario pagaría como contraprestación el 75% de los gastos de ejecución recuperados, es evidente que el prestador no se obligó a proporcionar en beneficio del cliente determinados servicios, es decir, la recuperación de débitos tributarios en específico a favor del fisco municipal, pues aquella declaración tan general incumple con uno de los requisitos esenciales del contrato de prestación de servicios, como lo es el relativo al objeto, el cual está integrado por la actividad determinada o específica que el prestador se obliga a realizar, por lo que debe entenderse que **se trata de una relación laboral**, esto es,

la prestación de un trabajo personal subordinado a la Tesorería Municipal mediante el pago de un salario, consistente en la recuperación de todos los créditos fiscales que tenga derecho a percibir el erario municipal, mediante el empleo de la facultad económico coactiva. Similar criterio se desprende de la tesis siguiente:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Enero de 2004; Pág. 1524: EJECUTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. DEBEN CONSIDERARSE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA DEPENDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252, 254, 258, 265 y 271 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Tesorería Municipal exigirá el pago de los créditos fiscales que no fueron cubiertos oportunamente mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual deberá designar un ejecutor a quien le ordenará se constituya en el domicilio del deudor y lo requiera para que efectúe el pago y en caso de no hacerlo en el acto le embargue bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus consecuencias legales, pudiendo, en ciertos casos y cumplidos determinados requisitos, durante el secuestro administrativo, hacer que sean rotas las cerraduras, o bien, si ello no fuere factible, embargar y sellar cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación. Por tanto, si ante el despido alegado por los ejecutores fiscales, el Ayuntamiento demandado niega la existencia del nexo de trabajo, alegando que se trata de un contrato de prestación de servicios, debe desestimarse dicho contrato y resolver que los actores son servidores públicos de la citada dependencia, puesto que prestan un trabajo subordinado física e intelectualmente a la entidad pública, consistente en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que los contribuyentes no pagaron dentro del plazo de

ley, pues considerar lo contrario sería tanto como aceptar que la facultad económico-coactiva de que está investida aquella autoridad fiscal puedan llevarla a cabo particulares al amparo de contratos de prestación de servicios, lo que es inadmisibles en nuestro sistema jurídico, pues es evidente que los mencionados actos que se practican dentro del procedimiento administrativo de ejecución causan molestias en la persona, domicilio y bienes del deudor, que sólo pueden llevar a cabo las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por lo que debe considerarse a los ejecutores fiscales como parte del ente público.”- - - - -

Por todo lo anterior, se considera que la entidad pública demandada no acreditó su excepción relativa a que del 1º de febrero al 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve, sólo existió una relación jurídica puramente civil con los actores y no laboral. De ahí que, si el Ayuntamiento demandado se concretó a negar la relación de trabajo con la trabajadora actora, afirmando que era de otro tipo, pero no lo acreditó, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y por ende, deberá aplicarse **la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios** sobre las condiciones pactadas, ante la existencia del vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la citada ley. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que al postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por

tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la referida ley burocrática estatal en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. Tiene aplicación al caso por analogía, la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

"J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 843: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.** Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato **civil** de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código **Civil**, y por resolución judicial **del** Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de **civil** a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los **Trabajadores al Servicio del Estado** sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que **al** efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación

jurídica es de **naturaleza** laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión **del** trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la **naturaleza** de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad **del** contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los **Trabajadores al Servicio del** Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.”

Así como la diversa Jurisprudencia que dice:-----

“[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 1002: TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su

reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.” - - - - -

En ésa tesitura y considerando todas las actividades conferidas a los **ejecutores fiscales** por la Ley de Hacienda Municipal, antes citadas, se concluye que no se pueden equiparar a las que de manera genérica establece el artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (vigente en la época en que ingreso la hoy actora, ni a las que de manera específica se atribuyen a servidores públicos en los Ayuntamientos, fracción III de dicho artículo, de ahí que, este Tribunal estima que el cargo de ejecutor fiscal ostentado por ambos actores, **ES DE BASE**.-----

Entonces y con base a lo anterior y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, y al haber acreditado que la actora contaba con un nombramiento como de base sin que se pueda modificar tal determinación en perjuicio del servidor público actor, máxime que el ayuntamiento, demandado no instó el amparo adhesivo compitiendo esa decisión jurisdiccional, en consecuencia de lo anterior, este Tribunal en

cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo se acredita el despido y por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** al ayuntamiento demandado de Guadalajara, Jalisco, al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como de los salarios caídos, a partir de la fecha del despido es decir del 4 cuatro de enero de dos mil diez 2010, y hasta que se cumplimente el laudo (conforme a lo previsto en el artículo 23 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco, anterior a las reformas de diecinueve de septiembre de dos mil trece por ubicarse el despido antes de que entrara en vigor la citada reforma). Así mismo, se condena a la entidad demandada al pago de prima vacacional y aguinaldo (*del 4 cuatro de enero de dos mil diez 2010*) desde la fecha del despido y hasta que se dé cabal cumplimiento con la presente resolución -----

Pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por todo el tiempo que duró la relación laboral, al respecto, resulta preponderante analizar la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, en el sentido de que se encuentra prescrita su reclamo de conformidad a lo dispuesto por el numeral 105 de la ley de la materia, lo cual es procedente por lo tanto es de entenderse que el presente reclamo de ser procedente será del 01 de marzo del año 2009 al 01 de marzo del año 2010, lo que se asienta para todos los efectos legales, y en ese orden de ideas, y una vez que se estableció la existencia de la relación laboral, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley de la materia corresponde la carga a la demandada, y una vez que son analizadas las pruebas, en la especie no se acredita el pago correspondiente, por lo tanto, se **CONDENA**, al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el

periodo del 01 de marzo del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de **vacaciones** por el periodo que duro el presente juicio, éstas resulta **IMPROCEDENTE** al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -
PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras,

*Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas.
Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:*

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de Vacaciones, por el tiempo en que estuvo interrumpida la relación laboral ya que implicaría doble condena, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto al Pago de **QUINQUENIO** por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, al respecto los que hoy resolvemos la consideramos como improcedente, ello en virtud de que no es una prestación contemplada en la ley de la materia, motivos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada Secretaría de Educación Jalisco, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los

principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de*

una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -

PRECEDENTES: - - - - -

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

El pago de **salarios devengados y no pagados** por el ayuntamiento correspondientes al año 2009 correspondientes a la cantidad de ***** , al respecto corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada la carga de la prueba, lo cual y una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al presente juicio, no se acredita por lo tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la hoy demandada a cubrir el importe correspondiente al mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por la cantidad de ***** , lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, y para efectos de poder cuantificar las cantidades a las que hoy se condenó a la demandada, se tomará como base el salario mensual de ***** , lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** probó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia. - - - - -
- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, es **CONDENAR** al ayuntamiento demandado de Guadalajara, Jalisco, al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como de los **salarios caídos**, a partir de la fecha del despido es decir del 4 cuatro de enero de dos mil diez 2010, y hasta que se cumplimente el laudo (conforme a lo previsto en el artículo 23 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco, anterior a las reformas de diecinueve de septiembre de dos mil trece por ubicarse el despido antes de que entrara en vigor la citada reforma). Así mismo, se condena a la entidad demandada al pago de prima vacacional y aguinaldo (*del 4 cuatro de enero de dos mil diez 2010*) desde la fecha del despido y hasta que se dé cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA**, al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el periodo del 01 de marzo del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve. Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **salarios devengados y no pagados**, ello por el importe correspondiente al mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por la cantidad de ***** .-----

TERCERA.- se **ABSUELVE** a la entidad demandada, del otorgamiento definitivo como trabajador de base con el cargo de Ejecutor Fiscal al servicio del H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara Jalisco, se **absuelve** a la entidad demandada del pago

de **vacaciones por el periodo del presente juicio**, se absuelve a la entidad demandada del pago de quinquenios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. *** DE LOS AUTOS DEL PRESENTE JUICIO.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General **ISAAC SEDANO PORTILLO**, que autoriza y da fe.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

